

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **100**

Fecha Estado: 5/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190022300	Verbal	MARIA INES CORREA CASTRO	CLINICA SOMER S.A.	Auto suspensión proceso Hasta el próximo 15 de octubre de 2021, reprograma diligencia para el 29 de octubre de 2021 a las 10:00a-m.	04/10/2021		
05615310300120200018600	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELINO TOBON TOBON	SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ	Auto resuelve recurso Reconoce personería al abogado parte accionada, rsuelve recurso de reposición, ordena comisionar para secuestro de bien inmueble	04/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 508
RADICADO No. 0561531030012019-00223-00

En forma conjunta y mediante escrito que antecede, los apoderados de los intervinientes – el abogado VICTOR MANUEL SERNA MEDINA en calidad de apoderado de la parte actora, el abogado FELIPE JIMENEZ CHAVARRIAGA en calidad de apoderado del -LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A., y JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ en calidad de apoderado de la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A., solicitan la suspensión del proceso durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre y 15 de octubre de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a los postulados contenidos en el artículo 161 del C.G.P., procediendo a reprogramar la audiencia para el próximo viernes veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana, en remplazo de la que tendría el lugar el próximo 05 de octubre del presente año.

La diligencia se realizará a través de la plataforma life size, y de manera oportuna se les compartirá el link de acceso.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4871890f94314ffe28356cb9ac5b66d0d161af0bc38ea0cb09acaed0726633

Documento generado en 01/10/2021 02:21:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 507
RADICADO No. 0561531030012020-00186-00

Obran en el expediente las solicitudes que a continuación se relacionan:

- Recurso de reposición interpuesto por el abogado JULIO CESAR GAVIRIA GÓMEZ
- Pronunciamiento al recurso de reposición por parte del accionante.
- Informe de notificación realizado a la señora SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ, allegado por la parte actora
- Poder otorgado por la accionada.
- Contestación a la demanda
- Pronunciamiento a la contestación a la demanda.

La primera de las solicitudes contiene la interposición de un recurso de reposición promovido por el abogado JULIO CESAR GAVIRIA GÓMEZ, quien se presenta como apoderado judicial de la accionada SILVIA VICTORIA, según poder que allega con el recurso, del cual se evidencia según indica el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada le fue notificado vía correo electrónico el pasado 25 de marzo de 202[0], cuando lo correcto es 25 de marzo de 2021.

De manera preliminar cumple indicar que en los precisos términos del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, establece lo siguiente

<<La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.>>

Indicado lo anterior y a voces del mismo recurrente la notificación a su representada tuvo lugar el pasado 25 de marzo del presente año, es decir, que pasados dos (2) se entiende notificada, esto es, pasados los días 26 de marzo y 05 de abril, luego el término empezó a correr desde el pasado 06 de abril de 2021. La anterior explicación teniendo en cuenta que la semana santa tuvo inicio el 29 de marzo hasta el 02 de abril de 2021, periodo de vacancia judicial

Argumentos del recurrente.

Manifiesta su desacuerdo con la providencia por medio de la cual se libró orden de apremio en contra de su representada indicando que los documentos que sirvieron de base de recaudo, esto es, pagarés y la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, carecen de los requisitos formales del título ejecutivo, por lo tanto no resultan idóneos para interponer la acción que nos ocupa.

Cita el art. 422 del C.G.P. indicando que para que un documento se constituya en título ejecutivo y pueda incoarse la acción ejecutiva, las obligaciones en el contenidas, tienen necesariamente que ser expresas, claras y exigibles.

Indica que en el caso de las *-letras de cambio, las facturas, los pagarés, los cheques, e.t.c.-* cada uno tiene sus requisitos particulares, pero todos deben cumplir los requisitos generales del título ejecutivo, es decir, estos últimos requisitos son comunes a todos los títulos valores.

De otro lado, manifiesta que en los títulos valores se consigna un derecho literal y autónomo; la literalidad significa que el contenido, extensión, modalidades de ejercicio y todo otro posible elemento principal o accesorio del derecho cartular, son únicamente los que resultan de los términos en que está redactado el título. Los derechos que acuerda el título valor, entonces, son exactamente, ni más ni menos los que surgen del documento y solo existen en los términos que constan en el título. El tenedor no puede pretender más de lo que figura el documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias de otros documentos.

Para el caso del pagaré, que es el tema de proceso y recurso, se tiene que para su existencia se hace necesario el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 709 del código de comercio, el cual establece:

Requisitos del pagaré: El pagaré debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 621 los siguientes

- 1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
- 2.-El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4.-La forma de vencimiento.

Expuesto lo anterior considera el recurrente que los pagaré deben contener la mención de **“promesa incondicional”** que al no estar contenida en el documento no se puede predicar la existencia del título valor. Lo anterior para evidenciar que los pagarés allegados como base de recaudo no tienen esa mención, que responde a una exigencia de carácter legal.

Igualmente evidencia la ausencia de la indicación que deben ser pagaderos a la orden o al portador, solo se expresa que la demandada se constituye en deudora de los acreedores, lo que en su criterio desdibuja la estructura del pagaré, y ante tal omisión conlleva a concluir que los documentos allegados como base de recaudo no han nacido a la vida jurídica como títulos valores y muchos menos como pagarés, razón por la cual no pueden ser exigidos por la vía ejecutiva.

Con relación a la forma de vencimiento, es decir, al momento preciso en la exigibilidad del título valor nace, en los documentos allegados esa forma de vencimiento no está debidamente establecida.

Respecto a los intereses de plazo en dichos documentos se estableció que los mismos serían reconocidos en un porcentaje del 2.0% mensual anticipado, sin expresar en su literalidad la fecha cierta e irrefutable en que se causaron, por tanto, no se puede predicar su exigibilidad dado que esa forma de vencimiento se presenta ambigua. Lo que igualmente acontece con el capital, puesto que solo se establece que el mismo sería cancelado un año contado a partir de la firma de cada pagaré, es decir, tampoco existe una fecha cierta e indiscutible, puesto que no se precisó si se trataba de un año comercial tal y como lo regula el art. 829 del código de comercio, o se trata de un año en los términos de la ley 4 de 1913 o se

está hablando de los términos establecidos en el art. 118 del C.G.P. o en los términos del Decreto 1975 de 1989, es decir, tales documentos no expresan con claridad la forma del vencimiento de las obligaciones en ellos contenida, por tanto no son exigibles por la vía del proceso ejecutivo.

Destaca que los títulos valores son bienes mercantiles instituidos como una garantía de pago, de esa forma sirven de puente para el tráfico de productos y servicios, fueron creados para mitigar el riesgo en las operaciones de mercado, y, por razón de su función probatoria permite el ejercicio solo del derecho que en ellos se incorpora y en la medida que contenga la exigencias comunes que trata el artículo 621 del Código de Comercio en armonía con el art. 422 del C.G.P., así como las de cada título en particular, podrán entonces habilitar la acción ejecutiva, de lo contrario el ordenamiento impide que produzca los efectos legales.

Reseña el artículo 620 del Código de Comercio, señala que los títulos valores solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. No solamente hace referencia a los requisitos del artículo 621 *Ibidem* y a los de cada título valor en particular, sino que también recoge aquellas menciones que la naturaleza o clase de título valor reclama, como sucede con los de carácter nominativo, al portador y, por supuesto, los títulos valores a la orden. Así las cosas, la literalidad de los títulos valores, enseña que lo que no aparezca bajo la forma escrita será completamente ajeno al documento, salvo cuando se trate de elementos de la naturaleza que la ley llega a suplir cuando no aparecen expresamente redactados, pero en este caso la falta de expresión de una fecha cierta para el vencimiento, que es un elemento de la esencia del pagaré, el cual o suple la ley nos lleva a entender, que los documentos allegados con la demanda no cumplen con los requisitos para tenerse como título valor.

Se concluye entonces, que los documentos arriados como base de recaudo en este proceso inobservaron los requisitos establecidos para fungir como títulos valores, y por ende como títulos ejecutivos; carecen de eficacia, por lo que en aplicación al precitado artículo 620 del Código de Comercio, impiden el reclamo judicial del derecho en ellos incorporado.

Con relación a la escritura pública de hipoteca abierta, que se anexo a la demanda no se determinó el monto exacto de la obligación y mucho menos su forma de vencimiento, por tanto, desatiende igualmente los requisitos establecidos en l

artículo 422 del Código General del Proceso, en ese sentido, la hipoteca abierta aportada en la demanda por sí sola, tampoco es idónea para adelantar la acción ejecutiva.

Por lo expuesto, sin ahondar en mayor disertación, de la manera más respetuosa solicitó lo siguiente:

- REVOCAR el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.
- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, que recaerá sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 020-178098 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

Manifestación de la parte actora.

Frente al desacuerdo de que los títulos allegados no contienen la expresión – ***promesa incondicional***- de pagar una suma de dinero, no está haciendo referencia a que tal leyenda debe existir de forma literal en tal documento, no, lo que significa es que quien lo suscribe no puede supeditar su nacimiento y la exigibilidad a un hecho futuro e incierto. En otras palabras, lo que prescribe el citado numeral es que de la obligación literalizada en el documento, no se extraigan evasivas o conductas subordinadas al nacimiento o cumplimiento de la obligación. En este sentido, la doctrina más autorizada, ha dicho sobre este numeral y en particular sobre la expresión de incondicionalidad:

Ahora bien: no es que la ley imponga la obligación de escribir la palabra incondicional en la cláusula que ordena el pago, según se lee en ciertos formularios de letras (pagarés) estereotipados: “Señor, B, pague usted incondicionalmente a la orden de C ...” pues lo que no se tolera es que vaya escrita la condición.

En el caso concreto, se observa que la demandada en ningún lugar del pagaré condiciona el nacimiento o exigibilidad de la obligación, todo lo contrario, de forma pura y simple, y de manera reiterada, no da lugar a dudas de su promesa real de pago así: “... nos constituimos y reconocemos como deudores...”, “...nos obligados a pagarla a nuestros acreedores.....” y al final firman los documentos sin ningún tipo de condición.

Con relación a que no contienen la expresión A LA ORDEN

Se queja el recurrente de que en los pagarés no exista la expresión “a la orden”. Pero se le olvida al demandado que a veces del artículo 651 del código de comercio, dicha expresión puede tener sinónimos igualmente válidos, así:

Los títulos – valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título.

En el asunto que nos convoca, los títulos –ejecutivos objeto del cobro, no solo les titula: “PAGARÉ”, sino que además en el numeral 4 de cada documento se indica que: “Reconocemos el presente documento como un título valor y autorizamos que el presente pagaré sea negociado bajo las reglas propias de los títulos valores”. Expresiones que, por ende, son compatibles por lo requerido por la norma y equivalen a la cláusula a la orden.

Que no tienen una fecha cierta e indiscutible.

Afirma el recurrente que los pagarés no tienen una fecha cierta e indiscutible, pues en sus palabras “...no se expresó si se trata de un año comercial tal como lo regula el artículo 829 del código de comercio, o se trata de un año en los términos de la ley 4 de 1913, o se está hablando de los términos establecidos en el artículo 118 del C.G.P., ó en los términos del Decreto 1975 de 1989...”

Considera que dichos argumentos no tienen asidero real, porque los títulos valores son bienes mercantiles regulados en el código de comercio y por tanto es absolutamente obvio que la normatividad aplicable es la mercantil, tal como lo indica el artículo 1 del código de comercio. En este sentido, las normas particulares aplicables a la forma de vencimiento de los pagarés, son el 829 y 673 de la misma obra.

Así las cosas, de forma clara en los pagarés se indica que el capital será pagadero en el término de un año, contado a partir de la firma del pagaré. De conformidad con el artículo 829 del código de comercio en los plazos pactados en años, se seguirá la siguiente regla:

3. Cuando el plazo sea de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente año.

Luego los pagarés objeto de recaudo en el presente proceso, tienen como fecha de creación el 30 de junio y 27 de julio de 2020, en esa lógica las obligaciones se harían exigibles al año de su otorgamiento, lo que coincide con la forma de vencimiento contemplada en el artículo 673 numeral 2 aplicable por remisión al pagaré que indica: La letra de cambio puede ser girada. 2. A un día cierto y determinado..., cumpliendo así con este requisito esencial especial.

Indica que no puede olvidarse que, ante el incumplimiento en el pago de los intereses de plazo, se hizo uso de la cláusula de aceleratoria, donde se precisó de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones en los pagarés, que como se indicó en la demanda y bien se libró mandamiento de pago, se hicieron exigibles el 28 de octubre y el 01 de noviembre de 2020.

Que no existe claridad acerca de la causación de los intereses.-

No cabe duda que los intereses del 2% mensual mes anticipado son los correspondientes a los plazos y los que, sin mayor explicación, se causan desde el momento de creación de la obligación hasta el momento en que se hace exigible la obligación, punto donde se recuerda, que en uso de la cláusula aceleratoria las obligaciones se consideran exigibles el 28 de octubre y el 01 de noviembre de 2020, por lo que los intereses de plazo se liquidaron hasta el 27 y 3 de octubre de la misma anualidad respectivamente, y los de mora, como es de esperarse, desde el mismo momento en que se hicieron exigibles los pagarés.

Que la hipoteca o la escritura pública contentiva de ella, no se determinó el monto exacto de la obligación y menos su forma de vencimiento.

En este punto, el recurrente confunde el título ejecutivo que son los pagarés, con el documento que contiene la garantía real como lo es la hipoteca, por lo que su alegato sobrepasa la exigencia del artículo 422 del código general del proceso en cuanto que, lo que se debe atacar es el título ejecutivo propiamente dicho.

Finaliza que la hipoteca en forma que en fue constituida es de carácter abierta y sin límite de cuantía y de conformidad al numeral sexto de dicha escritura, su función es garantizar a los acreedores, MARCELINO TOBÓN y/o LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ, además de la responsabilidad personal del hipotecante, cualquier obligación que por cualquier concepto tuviere la deudora por sí sola o en unión de otras personas naturales o jurídicas a la orden de los acreedores, representados en cheques, títulos valores, facturas, documentos de crédito o en cualquier otro título valor y de los intereses que se pacten.

Es por lo anterior, que solicita:

- NO reponer la decisión y dejar incólume el mandamiento de pago.
- Condenar en costas al demandado.

Para resolver se tiene,

Estudiado y analizado el nutrido componente de citas normativas, jurisprudenciales que integro el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada, cumple precisar lo siguiente.

En tratándose de procesos ejecutivos, se habilita al accionado para que una vez notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y dentro del término oportuno de traslado a través de dicho mecanismo de réplica ponga de presente las omisiones de carácter formal en que se ha incurrido en desarrollo de esa fase preliminar del proceso (excepciones previas artículo 100 .C.GP.) y en adición para que evidencie las omisiones de forma de las cuales adolece el título(s) allegado como base de recaudo.

Por ello, si partimos de esa base, nuestro enfoque se dirige concretamente al análisis de las presuntas anomalías de forma que a voces del recurrente, se configuran en los pagaré y la escritura pública de hipoteca aportados a la presente demanda.

Frente a ello necesario resulta confrontar los referidos títulos con las exigencias que se establecen en la norma comercial, esto es, concretamente con el artículo 709 del Código de Comercio.

Con relación a lo anterior, el Juez al momento del estudio preliminar de la demanda realiza un acto de verificación, que en presente asunto involucra los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Art. 709 Código de Comercio.

PAGARÉ- Contenido del Pagaré-

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2.-El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3.-La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4.-La forma de vencimiento.

Argumenta el recurrente que la omisión del texto –PROMESA INCONDICIONAL – desdibuja su eficacia como título mismo, al considerar como absolutamente necesario que el título así lo indique.

Frente a dicha interpretación, en principio cumple manifestar que la norma refiere al *contenido del pagaré*, es decir, lo que no conlleva precisamente que dicho contenido aparezca en el texto mismo del documento como para a explicarse:

El pagaré es un documento de contenido crediticio, puesto que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero. También constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, producidos por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en una fecha próxima.

Es entonces el pagaré un documento de contenido crediticio por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador, por lo tanto quien lo otorga asume el compromiso directo, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar, por eso se llama promesa, pero no promesa en el sentido precontractual, sino promesa por el

significado en que se expresa la voluntad, de que quien emite el título se compromete, se declara deudor directo o se obliga a pagar.

La promesa incondicional de pagar está dirigida a satisfacer una prestación en dinero, por eso los pagarés son títulos valores de contenido crediticio, pues imponen pagar. Así lo único que puede exigir el beneficiario del pagaré es dinero y nada más.

Nótese además que la legislación comercial, siendo especial en parte alguna establece una preforma necesaria respecto de ninguno de los títulos valores, lo que comúnmente conocemos son aquellos formatos de algunas litografías que parece por costumbre de las personas han entrado en circulación, pero sin que ello pueda constituir un documento que sea el resultado de una preforma de orden legal.

Así las cosas, el hecho de que la mención de las palabras –promesa incondicional- no aparezca en el contenido del texto, pueda restar esa eficacia y menos la calidad de título valor. Se indica lo anterior porque al ser un documento que proviene de su otorgante quien reconoce de manera voluntario su deuda en dinero respecto de un tercero.

Es decir, el documento se emite con base en promesa, dado que solo intervienen dos partes, en donde el otorgante del título, que es a su vez el creador, emite una promesa con un contenido específico: pagar una suma determinada de dinero.

Por ello la exigencia puesta a consideración no alcanza el efecto que pretende el recurrente máxime que aparece en el texto del documento el siguiente tenor:

En la parte inicial del texto que inicia con la la palabra

<< **PAGARÉ**

Valor \$270.000.000

Interés mensual: DOS POR CIENTO (25)

SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ y JAIME ANDRÉS LÓPEZ BETANCUR, mayores de edad, vecinos y/o de paso del municipio de La Ceja (Antioquia), identificados con las cédulas de ciudadanía que aparecen al pue de nuestras firma[s], obrando en nuestro propio nombre y representación, manifestamos:

*PRIMERO: Que obrando en la calidad anotada, nos constituimos y reconocemos como DEUDORES de MARCELINO TOBÓN TOBÓN Y/O LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ, mayores de edad, vecinos del municipio de La Ceja (Antioquia), identificados con las cédulas de ciudadanía números 15.383.373 y 39.184.939 respectivamente, por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MLC (\$270.000.000.) dinero que declaramos haber recibido a entera satisfacción en calidad de mutuo, y **reconocemos pagar sobre dicha cantidad de dinero los intereses del dos por ciento (2.0%) mensual anticipados.***

*SEGUNDO: Que la mencionada suma de dinero, **nos obligamos a pagarla** a nuestros acreedores o a quien legalmente represente sus derechos en el municipio de La Ceja (Antioquia)>> Énfasis intencional.*

De la simple lectura del texto se evidencia de manera inequívoca la promesa de pagar por parte de quienes intervienen como deudores, sin que sea necesaria la indicación en forma expresa que la promesa es incondicional, debido a que es el legislador el que así lo determina y hacerlo configura una cláusula inocua. Toda condición, sea suspensiva o resolutoria, que acompañe a la promesa anula el efecto como título valor.

- Con relación a que debe igualmente aparecer la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, considerando que tal omisión desdibuja la estructura esencial de pagaré y conlleva a dilucidar que los documentos allegados como base de recaudo no han nacido a la vida jurídica como títulos valores.

Citando al mismo autor antes referido, en su obra respecto de ese tópico indicó:

A rajatabla la norma deja entrever que de las distintas formas como circulan los títulos valores, el pagaré, solo tolera dos de ellas: *a la orden o al portador*; pero el mismo contenido gramatical, nos presenta una antinomia, entre el numeral 2 y 3 del art. 709 del C. de Comercio, debido a que si el título circula al portador no requiere que tenga un tomador o beneficiario identificado, como lo precisa el artículo 668 del Código de comercio, al decir: *Son títulos a portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula “al portador” y los que contengan dicha cláusula”*

Considera que fue imprecisión del legislador, más por descuido que con intención, se deben aplicar reglas que gobiernan la circulación para todos los títulos valores, en cuyo evento, es posible emitir pagarés al portador sin necesidad de consignar el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; es decir, con la sola cláusula “Al Portador” o dejando el espacio del tomador o beneficiario en blanco. Narváez de manera puntual dice: “Es evidente que con la indicación de ser pagadero a la orden o al portador (art. 709 numeral 3) se desvirtuó la exigencia del numeral 2 del mismo artículo, pues si el pagaré es al portador dicho requisito sobra” (2002 pg. 134).

Explicado lo anterior, queda claro que en el presente asunto y concretamente los títulos valores allegados como base de recaudo no lo son al portador, por cuanto se encuentra debidamente individualizado el beneficiario de los mismo, luego nos encontramos frente a un título a la orden, pues así se colige de los títulos que cuestiona el mandatario judicial de la accionada.

- Frente a la forma de vencimiento, como requisitos de los títulos, aspecto que igualmente cuestiona al recurrente, al manifestar que la forma del vencimiento no está debidamente establecida, al punto de indicar que la fecha no es cierta, al no expresarse si se trata de un año comercial, o el año del art 118 del C.G.P. ley 4 de 1913 o ley 1975 de 1989.

Realmente frente a dicho reparo que conforme a los anteriores resulta meramente enunciativo y poco concreto en vista de que se circunscribe a un ejercicio interpretativo apartado de la legalidad que corresponde, y digo lo anterior, puesto que exponer como argumento que la forma de vencimiento no se encuentra establecida en el título, resulta llamativo y aunado a ello pretender desarticular o restar efectos a forma que allí se estableció deviene incorrecto.

La razón es evidente, puesto que la parte obligada en su libertad decidió constituirse en deudora y establecer en el numeral segundo que:

- 1. el capital es pagadero en el término de un (1) año contado a partir de la firma del presente pagaré; término que podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las partes.*

Resultando ilógico pretender cuestionar la forma de vencimiento con los argumentos que se exponen que resultan ilógico al punto de citar el artículo 118 del C.G.P., establecido para el computo de términos, que no son aplicables a los títulos valores como lo pretende el memorialista. Tampoco la ley 4 de 1913 que inclusive ya fue modificada relacionada con el régimen político y municipal, sin que puede entenderse que finalidad se busca con su citación y/o exponerla como argumento en un asunto que nada tiene que ver ni se relaciona con lo que se discute. En igual sentido acontece con la citación normativa de la ley (sic) 1975 de 1989, ya que la norma a que alude debe ser el Decreto que modifico el 1888 de 1989 relacionado con régimen disciplinario de los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional.

En tal sentido y sin necesidad de realizar y adentrarnos en las formas de vencimiento, tal argumento no tiene la fuerza argumentativa suficiente que permita concluir que el vencimiento en los documentos allegados como base de recaudo no es determinada.

Ahora si el debate se direcciona a la fecha del pago de los intereses de plazo, tampoco son válidos las razones que invoca, puesto que allí se estableció que el interés es mensual, sin acudir a interpretaciones que se tornan amañadas y con fines de confundir con la realización de análisis e interpretaciones subjetivas apartadas de toda legalidad.

En síntesis, no resultan suficientes los argumentos expuestos y por ende no tienen vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

Primero: En los términos del poder conferido para representar a la parte accionada se le reconoce personería al abogado JULIO CESAR GAVIRIA GÓMEZ, portador de la T.P. 164.895 del C.S. de la J.

Segundo: NO REPONER la decisión atacada –auto No. 568 del 25-11-2020- por medio del cual se libró orden de apremio- por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: NO CONCEDER el recurso de apelación por no encontrarse enlistado dentro de las providencias susceptibles del mismo. Artículo 321 del C.G.P. y tampoco en norma especial.

Cuarto: De las excepciones de mérito interpuestas por la parte accionada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 del C.G.P.

Quinto: Inscrito como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-178098, el cual se localiza en el municipio de El Carmen de Viboral, se ordena comisionar a los Jueces Promiscuos Municipales reparto de dicha municipalidad a fin de que se sirvan llevar a efecto la diligencia de secuestro. Los linderos específicos deben ser aportados para ante el comisionado.

Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, allanar en caso de ser necesario, designar el secuestro y fijarle los gastos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

1. LOS TITULOS VALORES- MARCOS ROMAN GIO FONSECA PAG.452. Enero 2019 Ediciones DOCTRINA Y LEY.
- 2.
3. Firmado Por:
- 4.
5. Antonio David Betancourt Mesa
6. Juez Circuito
7. Juzgado De Circuito
8. Civil 001
9. Rionegro - Antioquia
- 10.
11. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
- 12.
13. Código de verificación: **84c4e187bddc68496c291ca739570d963b52bb80c4e83d137e690563045b8842**
14. Documento generado en 01/10/2021 02:19:56 PM
- 15.
16. Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>